

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza la demanda de Impugnación de la Paternidad, remitido al correo institucional del Juzgado por la Oficina Judicial Reparto, para lo de si admisión.

Santiago de Cali, doce (12) diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	2720
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandante	David Esteban Ramírez López
Demandado:	N.N.A. Liam Gabriel Huertas Reina, representado por Melani Reina Delgado
Radicado:	76001-3110-001-2022-00557-00
Providencia:	Auto inadmite la demanda

El señor DAVID ESTEBAN RAMÍREZ LÓPEZ, a través de apoderado, presenta demanda de Impugnación de la Paternidad en contra del NNA. LIAM GABRIEL HUERTAS REINA, representado por la señora MELANI REINA DELGADO. Revisada la demanda se observa algunas falencias que inciden en su admisión:

1. Se presenta la demanda en la Oficina Judicial de reparto, a través de mensaje de datos del correo electrónico: gina012699@gmail.com, pero se observa que el apoderado es CAMILO HUMBERTO CEREZO ESCOBAR, correo electrónico: cerezo_satinga18@hotmail.com, pero se observa en el Registro Nacional de Abogados, que ninguna de estas direcciones electrónicas se encuentra abonadas, al defensor del demandante. Inciso 2º, artículo 3º Ley 2213 de 2022.
2. No se indicó expresamente el poder la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que no se suple con el membrete del memorial poder, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
3. No se suministró la dirección física, electrónica y demás canales digitales en donde el señor DUVAN HUERTA, padre reconociente, recibirá notificaciones judiciales.
4. Se observa que no se aportó registro civil de nacimiento del NNA. LIAM GABRIEL HUERTAS REINA, que es un anexo de la demanda, numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso.
5. El certificado de estudios genéticos con base en la prueba de ADN, es ilegible, en consecuencia debe aportarse nuevamente.

6. No se acredita, el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que implica remitir de manera simultánea la demanda y los anexos a la parte demanda y al padre reconociente con la presentación de la demanda, de igual manera se debe proceder con el escrito de subsanación.

Se inadmitirá la demanda para que se hagan los ajustes y aclaraciones observadas dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.** -

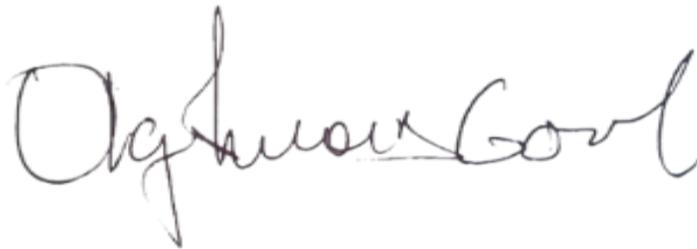
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por el señor DAVID ESTEBA RAMÍREZ LÓPEZ en contra del NNA. LIAM GABRIEL HUERTAS REINA, representado por la señora MELANI REINA DELGADO., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ